

Señores
Corte Suprema de Justicia-Sala Penal
Ciudad

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Bárbara Becerra Pérez
Accionado: Tribunal Superior de Arauca

200800019 - 410270 Pado
Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal

Alatol
10 Feb.

Cordial saludo.

Bárbara Becerra Pérez, ciudadana colombiana, con domicilio en Cúcuta, actuando en nombre propio, con el mayor comedimiento acudo ante esta Corporación para solicitarle **TUTELE** mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales, como víctimas de una violación de derechos humanos ocurrido en el marco del conflicto armado, me han sido conculcados por el Tribunal Superior de Arauca.

I. Hechos

1.1 El diecinueve (19) de agosto de 2006 mi hijo Alibar Flórez Becerra fue ultimado por tropas del Ejército Nacional adscritas al Grupo Mecanizado No. 18 "Gr. Revéis Pizarro" del Ejército Nacional, en cercanías del lugar donde residíamos, en el corregimiento Puerto Nariño del municipio de Saravena, Arauca. Sobre ese hecho surgieron dos versiones, una la de los militares, que adujeron que había muerto en un choque armado y lo catalogaron como "delincuente dado de baja en combate" y, la otra, la de nuestra familia y los vecinos del sector, quienes dimos cuenta que mi hijo había sido retenido y luego ultimado en estado de indefensión por tropas del Ejército.

1.2. La señora Jueza 47 de Instrucción Penal Militar asumió la investigación de ese hecho, indagó y les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a los militares Jorge Mauricio Cardona Angarita, Julio Alexander Jaimes Socha, Alexander Prada García, Nelson Javier Carreño Pinzón, Ricardo Muñoz, Mauro Cepeda y Wilfer Cardona. En esa actuación me constituí como parte civil.

1.3. Posteriormente ese proceso fue asignado a la Fiscalía 40 de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, subunidad de Cúcuta, despacho que acusó el 19 de noviembre de 2007 a los siete militares ya nombrados (tres oficiales y cuatro soldados), por el concurso entre los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, hurto agravado y calificado y porte de explosivos; decisión que fue parcialmente confirmada el 15 de febrero de 2008 por el instructor de segunda instancia en lo referente a los delitos contra la vida y el patrimonio, al tiempo que nulificó el llamamiento a juicio por los delitos contra la libertad y la seguridad pública, para que se corrigieron yerros en el procedimiento.

1.4. La causa fue asignada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, despacho que concedió la libertad, por vencimiento de términos, a los procesados, y dilató el juicio, lo que llevó incluso a mi apoderado a recusar al funcionario por la dilación injustificada en la conducción de la audiencia pública y el proferimiento del fallo, recusación que fue declarada infundada, dado que pese a constarse la mora – más de cinco años para producir la sentencia, cuando había emitido otros muchas que habían entrado al despacho para ese propósito en fechas posteriores-, al decir

quo afirmó tener listo el fallo”.

1.5. Declarada infunda la recusación, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca produjo, el 28 de julio de 2016, fallo absolutorio a favor de todos los procesados. Esa sentencia que fue apelada por la fiscalía y mi apoderado.

1.6. El Tribunal Superior de Arauca, donde esa actuación se individualizó con el radicado 81001310400220080008402, produjo fallo de segunda instancia el 10 de diciembre de 2018, confirmado en todas sus partes la sentencia absolutoria, proveído que fue notificado por edicto, el día de hoy, 18 de diciembre de 2018.

II. Problemas planteados

2.1. Determinar si con la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Arauca que ha dado lugar a esta acción:

a) Se violaron mis derechos al debido proceso y al acceso a la justicia por haber emitido sentencia como si tuviera competencia, cuando, esta, por haber ocurrido los hechos al conflicto armado y tener los procesados la calidad de combatientes, corresponde, por mandato del Acto Legislativo 01 de 2017, de manera privativa y excluyente a la JEP.

a) Si de contener yerros orgánicos esa decisión, este constituye una violación de mis derechos al debido proceso y al acceso a la justicia.

2.2. Establecer si en el presente caso concurren los requisitos genéricos y específicos para que proceda, contra una decisión judicial, la acción de tutela.

3. Desarrollo de los problemas planteados

La única forma de entender que la JEP no habría tenido la competencia exclusiva y excluyente para resolver el caso de la muerte violenta de mi hijo Alibar Flórez Becerra a manos de militares, es si se afirma que esa jurisdicción solo conoce casos de militares cuando estos se someten voluntariamente a esa jurisdicción, pues, todo parece indicar que quienes han sido procesado por la muerte de mi hijo no se han sometido a la JEP o, al menos, no se conoce que lo hayan hecho.

Pero esa, la de que la JEP solo conoce los casos de los militares que voluntariamente acepten someterse a esa jurisdicción, sería una interpretación que riñe con el Acto Legislativo 01 de 2017 y con la interpretación auténtica que de él ha hecho la Corte Constitucional.

En efecto, el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo establece que

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. (Subrayado agregado)

Por lo que resulta incuestionable que esa jurisdicción conoce de forma exclusiva y prevalentes de todas las conductas ocurridas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 por causa o con ocasión del conflicto atribuida a quienes, como combatientes, participaron en él.

Ahora, la muerte de mi hijo ocurrió antes del referido límite temporal y fue perpetrada por personas que, como agentes del estado, estaban involucradas en el conflicto armado y en razón de él le quitaron la vida, pues aducen que la mataron para neutralizar a un supuesto guerrillero que los estaría atacando o, como dice la sentencia de segunda instancia del tribunal acogiendo al versión de los procesados, que *“lo que ocurrió es que cuando se encontraba sembrando las minas que debían activarse al pasa del comando Centauro, fue sorprendido por el paso de estos y ello fue lo que ocasionó su reacción con el resultado conocido”*¹.

Si se aduce que los hechos ocurrieron en el marco del conflicto armado antes del 1 de diciembre de 2016 y los procesados son agentes del Estado pertenecientes a Fuerza Pública, la competencia para esclarecer la muerte de mi hijo, es la JEP.

No se puede aseverar que la JEP solo es competente para conocer los casos de los militares que voluntariamente se sometían a esa jurisdicción, pues ello sería, como ya lo dije, contravenir el Acto Legislativo y lo mandado por la Corte Constitucional en la C-674/17, fallo que sobre el punto precisó:

“El Acto Legislativo partió de la necesidad de crear un sistema de justicia transicional para todas las personas que intervinieron en el conflicto armado en Colombia, y en general, de la necesidad de *“una justicia transicional para todos”*, por lo cual, determina que el sistema es aplicable, en general, a todas las personas que han cometido delitos en el marco del conflicto armado, incluso si no son calificados como parte del mismo.

“...

En efecto, el traslado competencial en favor de la Jurisdicción Especial para la Paz constituye una fórmula que simultáneamente hace frente a la prohibición de la impunidad, y por consiguiente al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los delitos más graves y representativos cometidos en el marco del conflicto armado, así como a la necesidad de crear un sistema de justicia para la transición hacia la paz que ofreciese garantías a las partes del conflicto. Desde esta perspectiva, el objetivo de terminar el conflicto armado y de construir una paz estable y duradera a partir del sometimientos de los actores del mismo a la justicia, y no a partir de un esquema de impunidad, constituye, a juicio de este tribunal, un principio de razón suficiente que justifica la creación de una jurisdicción autónoma e independiente como la Jurisdicción Especial para la Paz, y la atribución de competencias a este organismo para conocer de las infracciones cometidas en el marco del conflicto con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 por los actores armados del conflicto.

“...

De igual modo, en la medida en que el esquema institucional introducido en el Acto Legislativo 01 de 2017 constituye un componente esencial del proceso transicional, resulta claro para la Corte que el mismo, sin afectar el principio de juez natural, es aplicable a todos los combatientes, con el objeto de garantizar el tratamiento simétrico a todos los actores del conflicto que se encuentran en posiciones jurídicas equivalentes. Por ello, que la Jurisdicción Especial para la Paz tenga competencia para investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos en el marco del conflicto por los miembros de la fuerza pública, tal como se establece en el artículo 21 del Acto Legislativo 01 de 2017, no comporta una anulación de la garantía del juez natural, en tanto el traslado competencial se realiza en el marco de un diseño que ofrece garantías simétricas y equivalentes a las que se contemplan para los grupos alzados en armas, sin que se advierta el propósito de disminuir las garantías orgánicas, procesales y sustantivas, o de hacer más gravosa la situación de quienes se someten al sistema institucional de transición. (Subrayado agregado)

Como se puede observar, en aquella sentencia la Corte precisó que la JEP debía conocer los hechos atribuidos, además de los miembros de la FARC que se desmovilizaron, sobre los agentes del Estado que participaron directamente en el conflicto como combatientes, en lo que llamó "*competencia obligatoria*" o "*traslado competencial general*"; pero que con respecto a los agentes del estado civiles, los aforados constitucionales que no hacían parte de las fuerzas militares y de policía, y los particulares, esa competencia estaba supedita a que estos libremente decidieran dentro de la oportunidades legales regladas, someterse a la JEP, de la que indicó

Se trata entonces de una jurisdicción ad hoc creada con posterioridad a los hechos que serán objeto del juzgamiento, y que, por las reglas con las cuales fue concebida, y en función, precisamente, de su carácter transicional, ofrece amplias garantías para los combatientes en el conflicto armado, los cuales, por consiguiente, quedan sometidos a ella, al paso que los civiles y los agentes del Estado no miembros de la fuerza pública, solo accederán a esa instancia voluntariamente, en función de las ventajas que puedan obtener como contrapartida a su decisión de aportar verdad, reparación y garantías de no repetición. (Subrayado agregado)

La JEP tiene, entonces, **competencia material prevalente** sobre las conductas imputadas a los agentes del estado que intervinieron como combatientes en el conflicto armado; competencia que desconoció el fallo que produjo el Tribunal Superior de Arauca.

Ahora, de ninguna forma, el hecho de que no se conozca que los militares procesados no se hubieran acogido a la JEP o que ese Tribunal Transicional no hubiera reclamado el proceso, habilitaba a un órgano de la justicia ordinaria para pronunciarse de fondo, y más cuando ello implica eventualmente cerrar el caso, dado que las normas sobre competencia son de orden público.

Téngase en cuenta que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, señala en su artículo 80, literal J, párrafo 3, 10 párrafo, que las autoridades de la jurisdicción ordinaria que conocen actuaciones que sean de la competencia material de la JEP, solo podrán, mientras esta es remitida o solicitada por la JEP, adelantar ciertas actuaciones, pero nunca proferir sentencias, acusar o imponer medidas de aseguramiento; aparte de eso

ley que ya pasó el examen de constitucionalidad, según lo referido en el comunicado de prensa No. 32 del 15 de agosto de 2018.

Ahora, si bien el mero comunicado de prensa no produce los efectos de notificación de los fallos, sí cumplen la pretensión de informar a la sociedad de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, por lo que hay certeza de que la disposición a la que aludo, hace parte del orden normativo.

Empero, se podrá decir que la Ley estatutaria solo entrará en vigencia cuando se notifique formalmente la sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional, y ello es cierto pero esa verdad no incide en dos situaciones jurídicas plenamente consolidadas al margen de la Ley Estatutaria, las cuales imperativamente proscriben a los jueces de la ordinaria preferir fallos en actuaciones que han de ser de conocimiento de la JEP.

La primera de las situaciones que aludimos, es que el Acto Legislativo 01 de 2017 está vigente, y este establece que la jurisdicción con competencia material para esclarecer los hechos atribuidos a militares que estén relacionados directamente con el conflicto armado ocurridos antes del 1 de diciembre de 2026, es la JEP.

Y la segunda, es que una sentencia de constitucionalidad, y por tanto con efecto *erga omnes* y blindada por la cosa juzgada constitucional, ya resolvió hasta dónde era admisible suspender o continuar con las actuaciones en la jurisdicción ordinaria.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-025-2018, definió de manera concreta, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ese punto.

Esa decisión, si bien se refiere a la suspensión de las actuaciones que adelanta la Fiscalía, es aplicable a las causas penales por la identidad de la materia tratada y de los puntos de derecho concernidos, máxime cuando en ese fallo constitucional se hace alusión directa a los trámites de juicio.

Señaló la Corte Constitucional en ese fallo:

237. Encuentra la Corte que la orden de suspender las investigaciones que adelanta la Fiscalía mientras entra en funcionamiento la Jurisdicción Especial de Paz o hasta cuando sean llamados por esta jurisdicción, podría terminar por anular las facultades del ente investigador y deja sin representatividad del Estado el derecho a la justicia de las víctimas... Empero, esta observación del tema, podría comportar graves inconvenientes si quienes se han sometido a un proceso de justicia transicional, pudieran ser requeridos e incluso sometidos a la actividad procesal imperativa del ente de investigación, tanto por la exposición de su seguridad personal como por la limitación de sus actividades en pro de concretar las obligaciones adquiridas con el SIJVRNR.

238. Por ello, es posible hallar un punto medio en que la Fiscalía no deba suspender los procesos seguidos contra quienes se hallan inmersos en el SIVJRNR...

239. De esa manera, la Fiscalía podrá continuar con la investigación hasta tanto cumpla con la remisión efectiva a la Jurisdicción Especial para la Paz...

marcha de la JEP, por lo que en el entretanto, su competencia como ente investigador continuará incólume, pero con las anotadas restricciones en frente de los beneficiarios de este trámite.

240. Así las cosas, la Corte comparte la posición adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que a través de auto AP5069-2017 (50655) del 9 de agosto de 2017, señaló:

"Dado el imperativo de conocer la verdad, no podrá suspenderse el curso de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pero para tal efecto debe entenderse el ámbito de su investigación en los términos definidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución), de manera que se excluyen actividades tales como las órdenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, la imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, etc. Y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite."

241. En estas condiciones la norma se declarará exigible condicionadamente, entendiéndose que la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales, pero en lo demás, el proceso ha de continuar. (Subrayado y resaltado agregado)

Es evidente que la entrada en vigor y funcionamiento de la JEP no implica la suspensión de los procesos que adelanta la jurisdicción ordinaria, pues los jueces y la fiscalía pueda seguir perfeccionando las actuaciones en el ámbito probatorio hasta cuando alguno de los órganos de la JEP reclame el proceso; pero ello no da aval ni la autoriza a hacer nugatoria y pretermittir el mandato constitucional que establece que hechos como la muerte de mi hijo solo pueden ser resueltos de fondo, desde el 4 de abril de 2017, cuando se promulgó el Acto Legislativo 01 de 2017, por la JEP.

Por tanto carecía y carece el Tribunal Superior de Arauca de competencia para emitir sentencia de segunda instancia en la actuación adelantada contra militares por un hecho que, la propia corporación accionada, ubica como ligado al conflicto armado, y que ocurrió antes del 1 de diciembre de 2016.

Al abrogarse la facultad de emitir fallo de segunda instancia, el despacho accionado desplazó y anuló, de manera ilegítima, la competencia exclusiva que recae en la JEP para conocer esos hechos.

El Tribunal Superior de Arauca es incompetente para producir una decisión de ese tipo, con lo que ha afectado mis derechos al debido proceso y al acceso, como víctima, a que la justicia transicional esclarezca un episodio vinculado al conflicto armado, cuando por mandato constitucional esos hechos han de ser resueltos por la JEP.

4. Procedencia de la tutela

Las sentencias judiciales gozan de la presunción de acierto y legalidad, admitiéndose que solo pueden ser modificadas o reformadas a través del ejercicio de los recursos que la ley consagra para ese efecto, los que deben ejercerse dentro del mismo proceso y en la oportunidad legal reglada.

Pero esa visión formalista, cede cuando la sentencia solo es un proveído judicial constituye un evidente acto arbitrario, con el que se conculcan y vulneran derechos fundamentales de un asociado, como acontece aquí; supuestos en los que decisiones proferidas por operadores judiciales no puede permanecer y seguir produciendo efectos, dado que ello constituyen la negación del Estado de Derecho y afecta el bien público de la seguridad jurídica.

Ahora, la judicatura ha admitido residualmente la acción de tutela contra decisiones judiciales cuando las alegadas conculcaciones a derechos fundamentales resultan ser en exceso evidentes y no existe posibilidad de encontrar remedio al grave defecto sustancial a través de los recursos ordinarios, o la activación de estos no son eficaces para superar un perjuicio irremediable.

Soy de la opinión que esta situación acontece en el caso que someto a consideración de esta Corporación y que además la presente tutela cumple los requisitos genéricos y específicos que ha establecido la jurisprudencia constitucional para que la institución creada por el artículo 86 de la Carta Política proceda contra la decisión del Tribunal Superior de Arauca que alego conculca mis derechos fundamentales.

En efecto, el caso que expongo tiene relevancia constitucional porque invoco la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; derechos fundamentales que han resultados afectados con la decisión judicial que ha dado lugar a esta acción.

También se satisface el requisito de la inmediatez, ya que el proveído que se cuestiona en su constitucionalidad con esta acción, está en trámite de notificación, por lo que acredito que invoco esta acción con evidente proximidad a la producción del hecho que reputo conculcatorio de mis derechos, por lo que puede predicarse que la tutela se ha instaurado dentro en un lapso proporcionado y razonable.

El punto, en realidad polémico, es el atinente a la existencia de medios de defensa ordinarios y extraordinarios alternos a esta acción, pues eventualmente la acción de casación contra el fallo de segunda instancia podría presentarse como un recurso judicial para superar la vulneración de mis derechos de mis derechos.

Pero en este caso no es el adecuado, en primer lugar, porque ese es un recurso cuya prosperidad depende de la satisfacción de requisitos técnicos, a los cuales no ha de estar supedito el respeto de mis derechos y, en segundo término, porque para impetrarlo se ha de alegar unas casuales determinadas, las que no encuentro en este caso.

Siendo laxos en la interpretación del artículo 207 de la Ley 600 de 2000, se podría decir que el evento que le endilgo a la sentencia del Tribunal, cabría en la previsión del numeral tercero de esa preceptiva, pero ello no es del todo claro.

pues lo viciado de nulidad no ha sido el juicio, sino la intervención de la autoridad de segunda instancia.

Igualmente, de manera subsidiaria, si ese argumento no es acogido, pido a la Corporación reconozca que la actuación del Tribunal entraña para la suscrita un perjuicio irremediable que no podrá ser contenido con la elevación del recurso extraordinario de casación, pues más allá de la incertidumbre sobre su admisibilidad, la presentación, sustentación, trámite y resolución de este, demanda una espera prolongada e indeterminada, que afecta mis derechos, establecidos por la Constitución, a que la JEP sea la autoridad judicial que esclarezca las circunstancias en las que murió de forma violenta mi hijo Alibar Flórez Becerra; exponiéndome al riesgo inminente de que esa muerte no sea considerada en el caso No. 3 abierto por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, sobre los llamados "falsos positivos".

Ese perjuicio es inminente, y en cuanto supone la afectación un bien altamente significativo para mí, como ciudadana y víctima de la violencia, al debido proceso, se ha de calificar de grave, así como admitirse que solo puede ser superado con la medida urgente de la nulitación de la actuación que alegó daña mis derechos, lo que constituye una reacción adecuada y eficiente del orden institucional frente a la inminencia del perjuicio al que me enfrento.

Por ello en el evento de que se adujera que la casación podría ser un recurso judicial idóneo y expedito al que pudiera recurrir, les pido, reconozcan que aun en ese evento, la tutela es procedente para evitar un perjuicio inminente de afectación de mis derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Asimismo hemos cumplido con la carga de identificar los hechos causantes de la vulneración y los derechos que estimo trasgredió el proveído del Tribunal Superior de Arauca.

Por otra parte, esta acción no se promueve contra un fallo de tutela o una sentencia de constitucionalidad, ni de la Corte Constitucional ni del Consejo de Estado.

Igualmente el daño es actual, pues mientras la providencia que afecta mis derechos fundamentales siga produciendo efectos jurídicos, seguirá siendo fuente de agravio para mis garantías básicas.

La suma de todos estos factores me permite pedir se concluya que esta tutela cumple los requisitos generales de procedibilidad que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora, en cuanto a los requisitos especiales de la tutela contra providencias judiciales, afirmamos que la sentencia de segundo grado proferida por el Tribunal Superior de Arauca contiene un protuberante defecto orgánico, en la medida que esa Corporación carecía, de manera absoluta, de competencia para producir una sentencia y pronunciarse sobre asuntos relacionados sobre la responsabilidad de un hecho atribuido a militares, ocurridos antes del primero de diciembre de 2016 y que están enmarcado en el conflicto armado; pues la competencia prevalente para conocer esos hechos, fue asignada por la Constitución a la JEP.

Por lo expuesto, respetuosamente les pido concluyan que mi pedido de amparo cumple con los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad de la acción de

5. Derechos fundamentales violados

Aducimos que la accionada conculcó, con base en los hechos ya expuestos, mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, derechos sobre los que me abstengo de reproducir la jurisprudencia que los ha definido, pues ésta es ampliamente conocida por la judicatura.

6. Medida cautelar

Mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional, respetuosamente pido se ordene suspender la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Arauca dentro del radicado 81001310400220080008402, actuación penal iniciada para esclarecer la muerte violenta de mi hijo Alibar Flórez Becerra. Solicito esa medida, para que la ejecutoria de esa decisión solo se decida una vez se haya establecido la procedencia o no de esta acción.

7. Pretensiones

Basándonos en lo expuesto, respetuosamente le solicito a la Corte, haga las siguientes o similares declaraciones:

Primera: TUTELE mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, DECLAREN sin efecto y nula la sentencia de segundo grado proferida por el Tribunal Superior de Arauca el 10 de diciembre de 2018 en el proceso penal de radicado 81001-31-04.002-2008-00084-00, en el que son procesados Jorge Mauricio Cardona Angarita, Julio Alexander Jaimes Socha, Alexander Prada García, Nelson Javier Carreño Pinzón, Ricardo Muñoz, Mauro Cepeda y Wilfer Cardona, por el homicidio de Alibar Flórez Becerra; y ordene que esa decisión físicamente sea excluida de ese paginario.

8. Legitimación

8.1 Parte accionante

Como madre de Alibar Flórez Becerra y parte civil en el proceso penal donde se investiga su muerte violenta, tengo plena legitimidad para ejercitar la acción establecida en el artículo 86 de la Carta Política, al haber sufrido, como sujeto procesal en la actuación penal donde se produjo el proveído, el daño o conculcación de derechos.

8.2. Parte accionada

La autoridad pública contra quien se dirige la presente acción, por ser la responsable del hecho que ha dado pie al pedido de amparo, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

8.3. Partes interesadas

El Fiscal 100 de la Dirección Nacional Contra Violación de Derechos Humanos

proceso penal de radicado 81001-31-04.002-2008-00084-00, asumió la carga de esa fiscalía, por lo que podría tener eventual interés en esta acción, razón por la cual pido sea vinculado a esta acción.

Igualmente los procesados Jorge Mauricio Cardona Angarita, Julio Alexander Jaimes Socha, Alexander Prada García, Nelson Javier Carreño Pinzón, Ricardo Muñoz, Mauro Cepeda y Wilfer Cardona, pueden tener interés en esta acción, por lo que respetuosamente pido sean vinculados a este trámite constitucional.

9. Prueba

Solicito respetuosamente oficien a la secretaria del Tribunal Superior de Arauca, donde reposa el proceso penal de radicado 81001-31-04.002-2008-00084-00 en el que son enjuiciados Jorge Mauricio Cardona Angarita, Julio Alexander Jaimes Socha, Alexander Prada García, Nelson Javier Carreño Pinzón, Ricardo Muñoz, Mauro Cepeda y Wilfer Cardona por el homicidio de Alibar Flórez Becerra, para que en calidad de préstamo ponga a disposición de este despacho el referido expediente. Pido esto con el fin de que la Corporación pueda verificar cada una de las citas que he hecho en el cuerpo de esta acción.

10. Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifesté que no he instaurado ante ninguna otra autoridad judicial acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados en este amparo constitucional.

11. Competencia

Para los efectos de la presente acción, son ustedes, señores magistrados, competentes para conocerla, por la naturaleza del asunto y la categoría de la autoridad accionada.

12. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Manzana A, Lote 21, del barrio Tucarema Parte Alta, de la ciudad de Cúcuta, o en el celular 321 5 79 37 71.

El Tribunal Superior en la sede conocida de esa autoridad judicial en la ciudad de Santa Bárbara de Arauca, Arauca.

El señor Fiscal 100 de la DCVDH puede ser notificado en AV. Gran Colombia No. 2E-92, Piso 1, oficina 108 A, Palacio de Justicia, Cúcuta-Norte de Santander.

Los procesados Jorge Mauricio Cardona Angarita, Julio Alexander Jaimes Socha, Alexander Prada García, Nelson Javier Carreño Pinzón, Ricardo Muñoz, Mauro Cepeda y Wilfer Cardona, pueden ser notificados a través de la accionada, por lo que respetuosamente pido se comisione a esta para que surta ese trámite.

De los señores magistrados, cordialmente,

Barbara Becerra

Bárbara Becerra Pérez